



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**JUZGADO DE LO PENAL NÚMERO SEIS DE LOS DE MÁLAGA**  
**PROCEDIMIENTO ABREVIADO 115/2018**

En los autos de referencia, en nombre de su Majestad, el Rey, el 14 FEB. 2019 se ha dictado la siguiente



**SENTENCIA NÚMERO 115/ 19**

En la ciudad de Málaga, a veinticinco de enero de dos mil diecinueve

Vistos por la Ilma. Sra. Da. Flor María Luisa Sánchez Martínez, Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Penal número Seis de los de Málaga en juicio oral y público, los presentes autos, registrados con el número 115/18, dimanantes de las Diligencias Previas 138 /17 procedente del Juzgado de Instrucción número Trece de los de Málaga, por presunto delito Contra la seguridad vial, conducción temeraria, homicidio imprudente y Lesiones por imprudencia, contra [REDACTED] mayor de edad, de solvencia desconocido, con Documento Nacional de Identidad número [REDACTED] representado por Procurador de los Tribunales bajo la dirección letrada de don Miguel Ángel Requena López; RESPONSABLE CIVIL, LINEA DIRECTA ASEGURADORA, representado por Procurador de los Tribunales bajo la dirección letrada de don Gonzalo Jesús Martín Gallego y como ACUSACIÓN PARTICULAR, [REDACTED] [REDACTED], representado por Procurador de los Tribunales bajo la dirección letrada de doña Ángeles Moreno Ruíz.

Ha intervenido el Ministerio Fiscal, representado por el Ilmo. Sr don José Antonio Barbás.

**ANTECEDENTES DE HECHO**



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

**PRIMERO.-** El Juzgado de Instrucción número Trece de Málaga acordó, por auto de fecha 11 de julio de 2017, continuar la tramitación de las Diligencias Previas nº 138/17 seguidas por un presunto delito de homicidio imprudente grave, seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas conducción temeraria, lesiones por imprudencia según lo que establece el capítulo IV, del Título II, del Libro IV de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, y ha correspondido a este Juzgado de lo Penal su enjuiciamiento y resolución.

**SEGUNDO.-** El Ministerio Fiscal en sus conclusiones provisionales, calificó los hechos como constitutivos de **un delito de conducción temeraria del artículo 380 del código Penal, en concurso conforme a la regla del artículo 382, con un delito de homicidio por imprudencia grave, del artículo 142.1 y dos delitos de lesiones por imprudencia grave, del artículo 152.1 . 1º, todos del código Penal**, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a las pena de tres años de prisión, accesorias y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo de cinco años con aplicación de los efectos a los que regula el artículo 47 último párrafo del Código Penal en orden a la pérdida de vigencia.

En concepto de responsabilidad civil el acusado y como responsable civil directa la compañía Línea Directa aseguradora S.L.y como responsable civil subsidiaria doña [REDACTED] [REDACTED] deberán indemnizar a los perjudicados en las siguientes cantidades:

A la hermana del fallecido [REDACTED] en la suma de 15.338,20 € de euro A CEMUSA , titular de la



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

marquesina dañada en la suma de 3895, 95 € y

Al Excelentísimo Ayuntamiento de MALAGA en la suma de 362 ,  
09 euros por los daños causados en la mediana y en la cantidad  
de 1431 0,9 € por los daños causados en la farola del  
alumbrado público y abono de costas.

En idéntica trámite por la acusación particular se calificó los hechos, como constitutivos **de un delito contra la seguridad vial del artículo 381 del código Penal, y subsidiariamente el artículo 380 y otro delito por homicidio por imprudencia grave del artículo 142 todos ellos del mismo cuerpo legal**, sin ejercitar la acción civil en el presente procedimiento por haber sido satisfactoriamente indemnizado por la aseguradora del encausado y abono de costas incluidas las de la acusación particular , sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal por el artículo 381 la pena de prisión de cinco años, multa de 24 meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un periodo de 10 años, subsidiariamente por el delito del artículo 380 del mismo cuerpo legal, prisión de dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de seis años, y por el delito del artículo 142 del código Penal, la pena de prisión de cuatro años y privación del derecho conducir vehículos a motor y ciclomotores por un periodo de seis años con expresa condena en costas incluidas las de la acusación particular. Y aparte

Por la defensa se interesó una sentencia absolutoria para su patrocinado con todos los pronunciamientos favorables.

**TERCERO .-** En el acto del juicio, se procedió al interrogatorio del acusado quien no interesó asistencia de intérprete, y se



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

practicó prueba testifical, pericial y documental; en trámite de conclusiones, el Ministerio Fiscal tras la introducción en la conclusión segunda *con carácter alternativo*, consideró que los hechos podrían ser constitutivos de **un delito de conducción temeraria del artículo 380 en concurso con el arte 383 con lesiones por imprudencia grave del artículo 152, 1y 2º y dos delitos de lesiones graves**, a las penas de tres años de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos a motor o ciclomotores por tiempo de cuatro años con los efectos del artículo 47 del Código Penal en relación a la pérdida de la vigencia, retirando la petición de responsabilidad civil al haber sido satisfecha a favor de los familiares del finado y manteniendo la responsabilidad civil interesada a favor del ayuntamiento de Málaga y de CEMUSA.

Por la acusación particular se elevaron las conclusiones a definitivas al igual que por la defensa quien invocó la libre absolución para su patrocinado y con carácter alternativo, para el caso de una sentencia condenatoria, la concurrencia de culpas por la razón fundamental de que [REDACTED] no llevaba colocado el cinturón de seguridad.

**CUARTO .-** En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia, por la acumulación de asuntos que pesan sobre este Juzgado, alguno de ellos de tramitación preferente.

### HECHOS PROBADOS

**Se declara expresamente probado que :**

**I.-** [REDACTED] es mayor de edad y

con antecedentes penales no computables.

**II.-** Sobre las 8,30 horas del día uno de enero de 2017, el acusado conducía el turismo matrícula [REDACTED] Mitsubishi Colt, propiedad de su madre doña [REDACTED] asegurado en la compañía Línea Directa Aseguradora E. L., con póliza en vigor, llevando como pasajeros a [REDACTED] (asiento del copiloto), [REDACTED] (asiento trasero izquierdo) y [REDACTED] (asiento trasero derecho). Todos ellos provenían de la fiesta de nochevieja en la que había consumido alcohol y drogas en abundancia. De los cuatro ocupantes del vehículo, tan sólo los hermanos [REDACTED] tuvieron la precaución de abrocharse los respectivos cinturones de seguridad.

El acusado, que había acudido a la fiesta conduciendo el citado vehículo sin el permiso ni conocimiento de su madre, tenía fuertemente disminuidas sus facultades psicofísicas para la normal conducción por la previa ingestión de bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes, conduciendo por ello de modo agresivo y a una velocidad claramente excesiva.

Cuando circulaba por la Avenida Santiago Ramón y Cajal de esta capital, a llegar a la curva de derechas asistente a la altura del colegio Cristo Rey, debido a la velocidad no inferior a 113 km. hora y a la influencia del alcohol y sustancias ingeridas sobre sus facultades para la conducción, el encausado perdió el control del vehículo comenzando a derrapar hacia la izquierda, chocando contra el bordillo de la mediana ajardinada de separación de sentido, circulando sobre la misma y arrancando varios setos para, tras corregir la trayectoria del vehículo, volver

a la calzada por la que circulaba y chocar esta vez con el bordillo de la acera derecha, rectificar de nuevo hacia la izquierda realizando un giro de unos 90° que hizo chocar la parte trasera derecha del vehículo, donde iba sentado y sin cinturón de seguridad [REDACTED] contra una marquesina del autobús allí existente y, posteriormente, contra una farola. Tras las colisiones descritas, el vehículo, fuera de todo control realizó una vuelta en tonel, quedando el antebrazo derecho de [REDACTED] [REDACTED] sobre la calzada y continuando el vehículo deslizándose sobre la carrocería, primero, y sobre las ruedas, después, hasta la posición final, tras chocar con las partes derecha de su frontal contra una farola del alumbrado público, derribándola. En este momento [REDACTED] salió despedido del vehículo, cayendo sobre la calzada, quedando tendido sobre el carril izquierdo de los dos existentes en la vía.

Tras el accidente, los hermano [REDACTED] salieron por sus propios medios del vehículo mientras que el acusado y conductor inconsciente sobre el volante, fue sacado por un testigo que acudió en auxilio de las víctimas. Otros testigos del accidente intentaron maniobras de reanimación cardiopulmonar sobre [REDACTED], sin ningún resultado puesto que éste yacía fallecido. Y aparte el acusado fue sometido a prueba de impregnación alcohólica, arrojando un resultado de 0,87 mg de alcohol por litro de aire espirado, tanto en primera como en segunda toma. Analiza muestras de orina mismo con resultado la ingestión previa de AMA, MDMA, cocaína y alcohol.

Como consecuencia de estos hechos [REDACTED] [REDACTED] de 21 años a la fecha de los hechos resultó fallecido por



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

politraumatismos por accidente de tráfico y fractura de base craneal dejando padres [REDACTED] y [REDACTED] hermana mayor de edad, [REDACTED] todos ellos han sido debidamente indemnizados por la compañía aseguradora.

Asimismo como consecuencia de los hechos aquí relatados, los hermanos [REDACTED], resultaron con lesiones que precisaron una primera asistencia tratamiento médico posterior de rehabilitación paliativa, psicoterapia antiinflamatorio y analgésico, quedándoles como secuela síndrome de estrés postraumático, si bien ambos mayores de edad se ha reservado expresamente las acciones civiles que pudieran corresponderles.

La marquesina del autobús dañada en el accidente propiedad de la empresa CEMUSA (Corporación Europea de Mobiliario Urbano S.A.) con CIF. A-28928464, y han sufrido daños valorados en **3895,59 €**.

El ayuntamiento de MALAGA reclama los daños causados en la mediana por importe de **362,09 euros** y en la farola del alumbrado público por importe de **1431,09 euros**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO .-** los hechos declarados legalmente probados son constitutivos de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas del artículo 379.2 y de conducción temeraria del artículo 380 del código Penal, en concurso conforme a la regla del artículo 382, con un



**delito de homicidio por imprudencia grave, del artículo 142.1 y dos delitos de lesiones por imprudencia grave, del artículo 152.1 . 1º, todos del código Penal.**

**SEGUNDO.-** El artículo 379 del Código Penal sanciona al que condujere un vehículo a motor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas; conforme a la redacción dada por la L.O.15/2007, de 30 de noviembre, se establece que "2. Con las mismas penas (prisión de tres a seis meses, o multa de seis a doce meses y trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días) será castigado el que condujere un vehículo de motor o un ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso , será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro".

En la redacción dada por la L.O. 5/2010, las penas se modifican, estableciendo: prisión de tres a seis meses; o multa de 6 a 12 meses; o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días; y en cualquier caso, privación del permiso de uno a cuatro años.

Esto es, en la actualidad, y tras la reforma de 2007, se objetiviza la tasa de alcoholemia por encima de la cual la conducción es delictiva, considerándose que, objetivamente, una tasa superior a 0,60 mg. por litro de aire espirado, o de 1,20 gramos por litro de sangre, influye en la conducción. De ahí que, por encima de dicha tasa, únicamente cabe acreditar que el etilómetro tuvo un deficiente funcionamiento, que no se



conducía el vehículo, o similar; pero acreditada la conducción, y el correcto funcionamiento del etilómetro, una tasa superior a la legalmente establecida es suficiente para fundamentar la condena por el delito ya reseñado.

El delito contra la seguridad del tráfico, previsto y penado en el artículo 380 del Código Penal sanciona en su primer párrafo la conducta de quien "condujere un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas" y concretamente esta ha sido la conducta llevada a cabo por el acusado. El delito indicado exige dos elementos; de un lado, la conducción de un vehículo a motor o ciclomotor con temeridad manifiesta, lo que supone una notoria desatención a las normas reguladoras del tráfico, de forma valorable con claridad por un ciudadano medio, y de otro, que con tal conducta se ponga en peligro concreto la vida o integridad de las personas. En el presente caso resulta evidente que la conducción llevada a cabo por el acusado queda encuadrada en la conducta sancionada por el precepto transcrito, a estos efectos procede señalar que cada uno de los agentes de la Policía nacional como supra hemos relatado y que han depuesto en el acto de la vista concretan que la conducción llevada a cabo por el acusado fue claramente temeraria.

En la redacción dada por la L.O. 5/2010, las penas se modifican, estableciendo: prisión de tres a seis meses; o multa de 6 a 12 meses; o trabajos en beneficio de la comunidad de 31 a 90 días; y en cualquier caso, privación del permiso de uno a cuatro años. Esto es, en la actualidad, y tras la reforma de 2007, se objetiviza la tasa de alcoholemia por encima de la cual



la conducción es delictiva, considerándose que, objetivamente, una tasa superior a 0,60 mg. por litro de aire espirado, o de 1,20 gramos por litro de sangre, influye en la conducción. De ahí que, por encima de dicha tasa, únicamente cabe acreditar que el etilómetro tuvo un deficiente funcionamiento, que no se conducía el vehículo, o similar; pero acreditada la conducción, y el correcto funcionamiento del etilómetro, una tasa superior a la legalmente establecida es suficiente para fundamentar la condena por el delito ya reseñado.

Sobre los requisitos de la imprudencia (artículo 5 del Código Penal), y sobre la diferencia entre la imprudencia grave y la leve, existe una consolidada jurisprudencia: La Sentencia del Tribunal Supremo nº 270/2005, de 22 de febrero, dice que «...Nuestra Sentencia 636/2002, de 15 de abril, con relación al delito de homicidio imprudente, previsto en el art. 142 del Código Penal, nos dice que la jurisprudencia de esta Sala ha declarado que la «imprudencia» exige: a) un acción u omisión voluntaria no maliciosa; b) una infracción del deber de cuidado; c) un resultado dañoso derivado, en adecuada relación de causalidad, de aquella descuidada conducta; d) la creación de un riesgo previsible y evitable (v. SS. 19 abril 1926, 7 enero 1935, 28 junio 1957, 19 junio 1972 y 15 marzo 1976, entre otras muchas). La imprudencia viene integrada por un «elemento psicológico» (que consiste en el poder y facultad humana de previsión y que se traduce en la posibilidad de conocer y evitar el evento dañoso) y un «elemento normativo» (representado por la infracción del deber de cuidado) (v., «ad exemplum», SS. 5 marzo 1974 y 4 febrero 1976). La relación de causalidad a que se ha hecho mención ha de ser directa,



completa e inmediata, así como eficiente y sin interferencias (v. SS. 17 febrero 1969, 10 febrero 1972 y 19 diciembre 1975, entre otras muchas). El deber de cuidado, que está en la base de toda imprudencia, puede provenir tanto de un precepto jurídico, como de una norma de la común experiencia general, admitida en el desenvolvimiento ordinario de la vida (v. SS. 21 enero y 15 marzo 1976, entre otras muchas). La imprudencia temeraria (hoy grave), finalmente, consiste en la omisión de elementales normas de cuidado que cualquier persona debe observar en los actos de la vida ordinaria (v., «ad exemplum», SS. 22 diciembre 1955 y 18 noviembre 1974). Se caracteriza, en suma, la imprudencia grave, por imprevisiones que eran fácilmente asequibles y vulgarmente previsibles, así como por la desatención grosera relevante, de la que es exigible a cualquier persona (v. «ad exemplum», la S. 18 diciembre 1975). Pues bien, como ya expresábamos, a modo de resumen, en nuestra sentencia de 18 de septiembre de 2001 -exponente de otras muchas-, las infracciones culposas o por imprudencia, sean delito o falta, están constituidas por los siguientes elementos: a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso; b) la infracción de una norma de cuidado, cuyo aspecto interno es del deber de advertir la presencia del peligro, y cuyo aspecto externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; c) que se haya querido la conducta descuidada, con conocimiento del peligro o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta. Mientras que en la infracción de la norma de cuidado se contiene el desvalor de la acción, es en la resultancia de la acción imprudente donde reside el desvalor del resultado. Desvalor que en uno y otro caso



admite graduaciones y niveles de los que depende la distinción entre el delito y la falta. En efecto, en el delito de imprudencia con resultado de muerte (art. 142.1 ° CP) es necesario que la imprudencia sea grave, convirtiéndose en la falta del artículo 621.2º del Código Penal cuando la Imprudencia es leve...». Y según la STS 282/2005 de 4 de marzo, «...en la STS 665/2004, de 30 de junio, se señalaba, recogiendo lo ya dicho en la STS núm. 966/2003, de 4 de julio, que «el nivel más alto de la imprudencia está en la llamada «culpa con previsión», cuando el sujeto ha previsto el resultado delictivo y pese a ello ha actuado en la confianza de que no habrá de producirse y rechazándolo para el supuesto de que pudiera presentarse. Aquí está la frontera con el dolo eventual, con todas las dificultades que esto lleva consigo en los casos concretos. En el vértice opuesto se encuentra la culpa sin previsión o culpa por descuido o por olvido, en que el sujeto no prevé ese resultado típico, pero tenía el deber de haberlo previsto porque en esas mismas circunstancias un ciudadano de similares condiciones personales lo habría previsto. Es la frontera inferior de la culpa, la que separa del caso fortuito». Desde otra perspectiva, generalmente se ha entendido que la omisión de la mera diligencia exigible dará lugar a la imprudencia leve, mientras que se calificará como temeraria, o actualmente como grave, cuando la diligencia omitida sea la mínima exigible, la indispensable o elemental, todo ello en función de las circunstancias del caso. De esta forma, la diferencia entre la imprudencia grave y la leve se encuentra en la importancia del deber omitido en función de las circunstancias del caso, debiendo tener en cuenta a estos efectos el valor de los bienes afectados y las posibilidades



mayores o menores de que se produzca el resultado, por un lado, y por otro la valoración social del riesgo, pues el ámbito concreto de actuación puede autorizar algunos particulares niveles de riesgo. La jurisprudencia de esta Sala se ha pronunciado en ocasiones en este sentido, afirmando que la gravedad de la imprudencia se determinará en atención, de un lado, a la importancia de los bienes jurídicos que se ponen en peligro con la conducta del autor y, de otro, a la posibilidad concreta de que se produzca el resultado (STS núm. 2235/2001, de 30 de noviembre). El dolo eventual, por otra parte, existirá cuando el autor conozca el peligro concreto al que da lugar su conducta y a pesar de eso la ejecute, despreciando la posibilidad cercana del resultado...». Por otra parte, la STS de 15 de marzo de 2007 resume: " Tanto la doctrina científica como la jurisprudencia de esta Sala han coincidido al señalar que el Código Penal de 1995 ha simplificado la anterior división tripartita de la gravedad de la imprudencia en temeraria, simple con infracción de reglamentos y simple sin infracción de normas reglamentarias, sustituyéndola por dos únicas categorías: imprudencia grave e imprudencia leve, diferencia de entidad que, en el caso de resultado de muerte, determina que el hecho sea calificado respectivamente como delito o como falta. A este respecto, hemos establecido el criterio -pacífico y reiterado en numerosos precedentes- que para determinar la gravedad de la imprudencia a fin de integrarla en una de estas dos categorías, debe atenderse: a) a la mayor o menor falta de diligencia mostrada por el agente en la acción u omisión desencadenante del riesgo, atendidas las circunstancias concurrentes en cada caso; b) a la mayor o menor previsibilidad del evento que



constituye el resultado; y c) a la mayor o menor grado de infracción por el agente del deber de cuidado según las normas socio culturales vigentes (véanse SS.T.S. de 18 de marzo de 1.999 y 1 de diciembre de 2.000, entre otras). Es ese deber de cuidado el que debe ser examinado en cada caso como elemento esencial de la imprudencia, deber de cuidado que ha de observarse en toda actividad humana y que equivale en Derecho "a la cautela o precaución requerida para la protección o salvaguardia de los bienes jurídicos". Es muy importante subrayar que esa cautela o precaución tendrá un nivel máximo de exigibilidad cuando el bien jurídico protegido que se pone en riesgo sea de especial relevancia, como es la vida de las personas, de manera que en esos supuestos la omisión del especial deber de cuidado que requiere la actividad desarrollada por el agente será determinante para la gradación de la gravedad de la imprudencia. Así lo declara nuestra sentencia de 30 de noviembre de 2.001 al destacar que "la gravedad de la imprudencia está directamente en relación con la jerarquía de los bienes jurídicos que se ponen en peligro y con la posibilidad concreta de la producción del resultado lesivo. En otros términos: cuando la acción del autor genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones en las que la posibilidad de producción del resultado son considerables, la imprudencia debe ser calificada de grave ". Finalmente, la STS de 25 de enero de 2010 señala: "Efectivamente, como se ha señalado por esta Sala, la imprudencia requiere "los siguientes elementos: a) la producción de un resultado que sea la parte objetiva de un tipo doloso; b) la infracción de una norma de cuidado cuyo aspecto interno es el deber de advertir el peligro y cuyo aspecto



externo es el deber de comportarse conforme a las normas de cuidado previamente advertido; y c) que se haya querido la misma conducta descuidada, con conocimiento del peligro, o sin él, pero no el hecho resultante de tal conducta". La diferencia entre la imprudencia grave y la simple ha sido establecida por esta Sala en alguna ocasión en atención a la entidad del bien jurídico puesto en riesgo por la conducta. Así, en la STS nº 211/2007, citando la STS nº 2235/2001, se decía que "la gravedad de la imprudencia está directamente en relación con la jerarquía de los bienes jurídicos que se ponen en peligro y con la posibilidad concreta de la producción del resultado lesivo. En otros términos: cuando la acción del autor genera un peligro para un bien jurídico importante en condiciones en las que la posibilidad de producción del resultado son considerables, la imprudencia debe ser calificada de grave". En otros casos, sin embargo, se ha atendido más directamente a la entidad de la infracción del deber de cuidado. En la STS nº 1111/2004, se afirmaba que "La imprudencia será grave, y por ello constitutiva de delito, o leve, siendo una falta, en función de la calificación que merezca la entidad de la infracción del deber objetivo de cuidado". En la STS nº 186/2009 señala, con cita de la STS 665/2004, de 30 de junio", que el criterio fundamental para distinguir ambas clase de Imprudencia ha de estar en la mayor o menor intensidad o importancia del deber de cuidado infringido". Y en la STS nº 181/2009, antes citada, se argumentaba que "la imprudencia es grave, equivalente a la temeraria del Código Penal derogado, cuando supone dejar de prestar la atención indispensable o elemental, comprendiendo tanto la culpa consciente como la inconsciente, ya que no es



precisa una representación mental de la infracción por parte del sujeto. Se configura así por la ausencia de las más elementales medidas de cuidado causante de un efecto fácilmente previsible y el incumplimiento de un deber exigido a toda persona en el desarrollo de la actividad que ejercita ( SS 1082/1999, de 28 de junio; 1111/2004, de 13 de octubre). Los criterios para su medición son la mayor o menor falta de diligencia de la actividad, es decir en la omisión del cuidado exigible en el concreto actuar, la mayor o menor previsibilidad del evento en esa actividad, y el mayor o menor grado de infracción que reporte el incumplimiento del deber que exige la norma socio-cultural y la específica que reglamenta ciertas y concretas actividades (SS 413/1999, de 18 de marzo; 966/2003, de 4 de julio ). Y bien entendido que igualmente que la culpa consciente puede ser normativamente leve, la grave psicológicamente puede responder a la categoría de inconsciente. Esta distinción psicológica solo tiene que ver con el deslinde de la frontera con el dolo eventual, y lo verdaderamente sustancial para la calificación de grave o leve es el grado de reproche normativo (SS 720/2003, de 21 de mayo; 966/2003, de 4 de julio; y 665/2004, de 30 de junio)".

En definitiva, el delito del artículo 142,1º del Código Penal exige que concurren en la tipicidad objetiva la constatación de una acción y un resultado, la verificación de la existencia de causalidad natural, y constatar la existencia de imputación objetiva del resultado para lo que deberá comprobarse que la acción ha creado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado, porque claramente superan el riesgo permitido. Y Si el resultado es la



concreción del mismo peligro que introdujo la acción, o si puedo plantearme que hayan sido otros riesgos ajenos a los introducidos por el autor los que expliquen el resultado.

Planteando que el fundamento del análisis se encuentra en la garantía que se desprende del principio de que la norma sólo puede prohibir acciones que hayan creado para el bien jurídico peligros superiores a los autorizados, (de no ser así se estaría limitando peligrosamente la libertad de acción), y del planteamiento que establece que sólo son relevantes para el Derecho Penal, los resultados que hubieran podido evitarse.

Aplicando la doctrina expuesta al caso de autos, ha de concluirse que los hechos que se han declarado probados son constitutivos de un delito de homicidio por imprudencia grave a que se ha hecho referencia en la persona de [REDACTED] y dos delitos de lesiones por imprudencia grave del artículo 152.1.1.º del mismo cuerpo legal. Y en modo alguno como infra se argumentaría, podemos considerar acreditado que en el presente caso haya tenido lugar una concurrencia de culpas como se ha invocado en el plenario, tanto por el Ministerio Fiscal con carácter alternativo, como por la defensa, toda vez que si bien es cierto que [REDACTED] no llevaba puesto el cinturón de seguridad desde el momento que se introdujo en el citado turismo, también lo es que el hoy acusado igualmente tampoco lo llevaba y no sufrió tan irreparable pérdida; en consecuencia, no podemos afirmar que en el presente caso, la causación de la muerte de [REDACTED] obedece a la negligencia del propio finado, a fin de exonerar de responsabilidad penal al propio agente, el acusado que sí lo ha causado y producido con la conducta desplegada y que hemos tildado de grave.

**TERCERO.-** . El acusado al igual que en su declaración judicial depuesta en marzo de 2017 ( a folio 230 ,ingresado en centro de salud ), en el plenario reconoció los hechos , tanto la ingesta previa de alcohol como la de sustancia estupefaciente, si bien con la justificación de que era la primera vez que los consumía conjuntamente dado su condición de árabe, y a partir de ahí, insistió no recordar nada más, teniendo conocimiento de todo cuando tuvo lugar porque se lo han relatado. Igualmente reconoció recordar que estuvo en la fiesta con [REDACTED] y con [REDACTED] quienes si llegaron en taxi; que estuvo bebiendo y consumiendo drogas hasta las 12:30 de la noche y a partir de ahí no recuerda más nada; que es cierto que cogió el vehículo de su madre sin su permiso y apareció en la fiesta y su intención era dormir en él una vez concluida la fiesta para eludir los controles de alcoholemia; que no puede precisar si él propuso o [REDACTED] le pidieron llevarlos en su vehículo cuando concluyó la fiesta que no recuerda nada, como tampoco que ninguno de los tres ocupantes le indicara que iba a mucha velocidad, que una vez en el hospital allí le relataron todo cuanto había ocurrido.

Debemos considera que la conducción temeraria y los resultados lesivos y de muerte, resulta acreditados y corroborados por la amplia testifical depuesta en el plenario y ampliamente sometido a contradicción como ha acontecido con el resultado del testimonio de los ocupantes del turismo así como de los agentes de Policía Local que intervinieron en la elaboración del atestado y del testigo ocular que paseaba por dicho a lugar .



Efectivamente, la declaración de los testigos es coincidente, verosímil y sostenida en el tiempo, y no cabe apreciar en la misma contradicción alguna, (a la vista del atestado), así como tampoco motivo alguno para considerar que actúen movidos por ningún móvil espurio. Así los hermanos [REDACTED] coincidieron en sus declaraciones relatando que sí acudieron a esa fiesta junto con el acusado y con [REDACTED] que consumieron alcohol, que ellos llegaron en taxi y su intención en principio era volver en otro; que no recuerdan si fueron ellos los que pidieron al acusado llevarlos en coche o a la inversa que todos estaban igualmente afectados y nadie puso pega a la hora de introducirse en ese vehículo; que la conducción del acusado era muy agresiva y a gran velocidad, que se acercaba a los vehículos que le presidían y frenaban y todos se reían hasta que en un momento determinado 'sí tuvo conciencia del peligro y le indicó a su hermano que se pusiera el cinturón desconociendo si [REDACTED] en ese momento también intentó hacerlo o se lo iba a poner; que en una curva dada la gran velocidad a la que iban el coche se le fue por la izquierda frenó y empezaron a dar vueltas de campana sin que afectara a ningún otro vehículo porque no circulaba ninguno, para inmediatamente pasar lo que pasó; que no recuerda que el acusado les indicara que se iba a quedar a dormir en su coche después de la fiesta y que todos habían bebido mucho y todos tomarán sustancias y que lo vio al principio; que no pensaban que iba a ocurrir el triste desenlace.

Igualmente compareció don [REDACTED] testigo directo de los hechos cuando paseaba a esas horas con su perrito por el lugar y observó como el vehículo en cuestión



empezó a salirse de la curva escuchando un ruido muy fuerte razón por la cual el vehículo se le fue y dio un volantazo y empezaron los ruidos, llevándose una parada de autobús con la que colisionó muy fuerte al ir a mucha velocidad no implicando a otros vehículos, dando vueltas en tonel hasta chocar con una farola, llegando a sufrir un gran susto porque vio cómo el vehículo venía hacia él pero el conductor dio un gran volantazo; que varios viandantes se acercaron a uno de los ocupantes ya en el suelo para realizarle maniobras de reanimación y tras la llegada del 061 se certificó su fallecimiento.

De la misma manera compareció la madre del acusado, [REDACTED], quien relató que efectivamente tenía conocimiento de que su hijo iba a asistir a esa fiesta pero no con su vehículo que utilizó sin su permiso y no lo tenía asegurado como segundo conductor.

Fueron oídos igualmente en el ámbito del juicio oral ampliamente sometida a contradicción, todos los agentes que participaron en el atestado elaborado al efecto tras acudir al lugar del accidente donde observaron y fueron informados de que las lesiones que padecía [REDACTED] eran incompatibles con la vida al haber sufrido un traumatismo craneo encefálico severo y la pérdida del miembro superior derecho; que observaron igualmente en el lugar de los hechos en el carril derecho de los dos existentes en dicha vía junto a la gasolinera el turismo matrícula [REDACTED] el cual presentaba daños de consideración en su posición final de forma transversal a la vía y en contacto con el mástil de una farola del alumbrado público que había derribado tras y la siguiente encontrándose en



el carril izquierdo de dicha vía y a la misma altura que el vehículo el cuerpo sin vida de [REDACTED] en posición tras versar a la vía en decúbito supino y con la cabeza orientada hacia la mediana presentando el brazo derecho seccionado el cual quedó sobre el carril derecho de la calzada, que pudieron hablar con el acusado al que estaban atendiendo en la ambulancia y en principio presentaba una fractura de su de rodilla de su pierna izquierda con evidentes síntomas de embriaguez y arrojando un resultado positivo tras la práctica de la prueba de alcoholemia de 0,87 mg/L de alcohol en aire aspirado en primera y segunda prueba manifestando voluntariamente el acusado que también habían ingerido además de bebidas alcohólicas en la fiesta situada en la finca camino [REDACTED] pastillas de algún tipo de sustancia que la habían comprado sin saber exactamente su composición hallándose muy eufórico; que igualmente se entrevistaron con los hermanos [REDACTED] y al testigo , quienes les manifestaron que el conductor iba excesivamente rápido y se salió por una curva, conduciendo de forma temeraria , lo que resultó corroborado por el testimonio dado por un conductor de autobús y algunos de sus pasajeros , quien les manifestó que conduciría a unos 100 kilómetros horas , acercándose al vehículo de delante para a continuación frenar, insistiendo y todos ellos coincidiendo en calificar la conducción como muy agresiva , como también por la declaración de [REDACTED] ratificándose en la inspección ocular manifestando que a lo largo del tramo de la vía se observó sobre la calzada y el carril de acceso a la gasolinera, resto del vehículo implicado y resto de una marquesina de parada del bus, señal vertical de información



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

como consecuencia de la colisión ubicada en el lateral derecho de la vía y también había sufrido daños un tramo de setos existentes en la mediana ajardinada separadora de los sentidos, hallando huellas de frenada y restos biológicos y otros restos, subrayando el buen estado de la vía y del tiempo ; llegando a la conclusión de que el vehículo implicado circulaba por la Avenida Santiago Ramón y Cajal en sentido avenida Jorge Silvera procedente de una fiesta de Nochevieja celebrada en una finca del Camino [REDACTED] perdiendo el hoy acusado el control del mismo metros antes de llegar a la gasolinera Repsol ubicada en dicha vía, saliéndose de la misma hacia la izquierda circulando un metro sobre la mediana ajardinada para volver a la calzada y chocar contra la marquesina de una parada de autobús y una señal vertical de información ubicada en el lateral derecho de dicha vía, dando a partir de entonces varias vueltas en tonel hasta chocar contra una farola del alumbrado público quedando el vehículo en su posición final y [REDACTED] fuera del turismo con el brazo derecho ya seccionado y todo ello como consecuencia del exceso de velocidad y de la conducción desplegada por el acusado bajo evidentes síntomas de influencia de bebidas alcohólicas y de sustancia estupefaciente como así lo reconoció , a la que tras el pertinente análisis al que se sometió voluntariamente arrojó un resultado positivo; ratificándose igualmente en el acta de signos externos que presentaba el acusado ; así su aspecto externo presentaba contusiones, heridas temblores agotamiento , cansancio , rostro pálido, ojos brillantes, comportamiento educado , halitosis alcohólica muy fuerte y expresión verbal incoherente; que tanto el conductor como el finado que ocupaba la plaza trasera derecha, no



llevaban el cinturón y esta lado derecho del vehículo fue el que sufrió más violencia, llevando la ventana abierta , y el golpe con la señal de información fue tremendo dada la velocidad a la que iba y con la que colisionó , saliendo [REDACTED] despedido y si hubiera llevado el cinturón quizás no se hubiera seccionado el brazo , para a continuación dar varias vueltas de campanas en tonel .

Muy ilustrativo para el esclarecimiento de la causa de la muerte y de la influencia de la circulación que protagonizó el acusado a gran velocidad, resultó ser el testimonio de la doctora médico Forense, quien se ratificó en su informe de autopsia, obrante a folio 373 y ss., manifestando que la muerte de [REDACTED] ocurrió sobre las 8,30 horas del día 1 de enero de 2017 y fue de origen violento la causa inmediata resultó ser la fractura de la base craneal que sufrió y la causa fundamental tuvo lugar por los politraumatismos sufridos por el accidente de tráfico esto es propio de haber sufrido un fuerte golpe a una velocidad importante colisionando la cabeza con una superficie dura como es el suelo.

En definitiva, podemos afirmar, sin género de dudas, que en ningún momento hubo un compensación de culpas por no llevar [REDACTED] el cinturón de seguridad puesto, como supra hemos adelantado. Efectivamente, en el presente caso, no estamos en presencia de un supuesto especial de concurrencia de culpas o de causas cuando en la producción del resultado interviene a su vez la negligencia o falta de diligencia del propio perjudicado, lo que implica que tanto el actuar de la gente como el deber del propio perjudicado intervienen en la producción del



daño, debiendo tener en cuenta la incidencia que en el daño ha tenido la conducta del propio perjudicado, por cuanto esta:

a ) Puede ser de tal entidad que no incide en la responsabilidad del agente , al ser la conducta del perjudicado el único fundamento del resultado,

b) O, por el contrario, la conducta del perjudicado sea de tan escasa entidad o relevancia que no tienen incidencia alguna en el resultado, por lo que el agente responderá en su integridad el resultado dañoso; Y

c) Por último, si ambas conductas inciden en el resultado dañoso se producirá la distribución de la obligación de reparar el daño causado, lo que ocasionará la compensación, con una rebaja de la cuantía indemnizatoria, lo que por otro lado en el presente caso ya ha tenido lugar.

Recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 11 de junio de 1997, "la impropiamente denominada <<compensación de culpas>>, puesto que el elemento psicológico que constituye el núcleo de la culpa, no puede entrar en una operación compensatoria, debe suponer desde un punto de vista técnicamente correcto, una concurrencia de responsabilidades-del autor y de la víctima-; concurrencia de responsabilidades cuya principal consecuencia práctica es la de reducir la obligación de indemnizar del autor hasta donde alcance la responsabilidad del perjudicado cierra comillas.

La doctrina y la jurisprudencia entienden que la obligación de reparar del causante de los daños debe verse disminuida en su intensidad y cuantía si concurre culpa del propio perjudicado y ello en base al artículo 1.103 del Código Civil que faculta a los



tribunales para moderar la responsabilidad procedente de culpa, para lo que se basa en la teoría del arbitrio judicial al disponer en el artículo 1.103 *"la responsabilidad que procede de la negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los tribunales según los casos"*. El criterio de la integridad de la reparación, en consecuencia, no es absoluto, admitiéndose la posibilidad de reducir la indemnización que haya de corresponder al perjudicado en determinados casos, recogiendo el precepto citado una facultad de moderación judicial de la responsabilidad en la determinación de la gravedad de las culpas concurrentes, el juez atenderá cuál de las partes ha causado predominantemente el daño para reducir la indemnización y siga responsabilidad del perjudicado ofrece especial intensidad, puede absorber a la de la gente y exonerarles, toda vez que la culpa de la víctima rompe el nexo causal. En definitiva, en modo alguno ha resultado acreditado la compensación de culpas como se ha invocado, teniendo presente el carácter temerario y muy grave de la conducción protagonizada por el acusado, de forma voluntaria y libre, a una gran velocidad y con manifiesto desprecio por la vida e integridad de los demás, con esa velocidad excesiva y agresiva que desplegó, adelantando y frenando a los vehículos o autobuses que le precedían, riéndose, conjuntamente con los ocupantes, derrapando hacia la izquierda, colisionando con la marquesina y la señal de indicación vertical fuertemente dado la velocidad a la que iba y ello conduciendo de forma temeraria él también sin cinturón, siendo la parte más afectada la ocupada por [REDACTED]

Igualmente, que lo hacía a una elevada velocidad a la que



circulaba ( cuyo punto exacto es lo cierto que los agentes lo han podido concretar en algo más de 131 kilómetro/hora ), tal y como han coincidido en manifestar todos los testigos, y ello con una falta total del deber de cuidado, y por último el hecho de conducir un vehículo de motor bajo la influencia de bebidas alcohólicas superando la tasa de 0,60 miligramos / litro de aire aspirado y de sustancia estupefaciente, implica hacerlo con una falsa seguridad en sí mismo , creyendo que tiene una mejor capacidad para conducir, aumentado la tolerancia al riesgo y disminuyendo la responsabilidad y la prudencia, alterando funciones básicas para la conducción como las psicomotrices, alerta, percepción y las sensoriales, sobre todo la visión , la cual por cierto ya la tiene mermada.

Por tanto y de todo lo acreditado concluimos afirmando que la conducta del acusado a los mandos de su turismo a velocidad claramente excesiva a la permitida su forma de conducir con temeridad y manifiesto desprecio a la vida y seguridad de los demás, , no respetando las señales de circulación, no conduciendo con la debida atención las circunstancias de la vía y del lugar, y todo ello bajo los efectos de una ingesta importante de alcohol y de drogas, constituye una acción individualmente evitable, desde la perspectiva de la actio libera in causa, y no fijándola en el momento en que colisionó , derrapó para volver a colisionar y dar vueltas de campana , acción que introduce un peligro jurídicamente desaprobado, se trata de un riesgo claramente superior al permitido, y que el resultado de muerte y/ o lesivo fue la concreción del peligro que introdujo su acción y no de otros riesgos que pudieran haber concurrido.



En cuanto al carácter de la imprudencia debe ser considerada grave. Al respecto afirmar que no cabe tachar el hecho grave en cuestión como un mero accidente ni invocar, las maniobras que efectuó su patrocinado para evitar el atropello como el giro a la derecha, ni tampoco, la colaboración que en todo momento mantuvo con los agentes actuantes, pues inmediatamente los perjudicados llamaron al 061, y declaró esa misma mañana acogiéndose a su derecho a no declarar, y lo único que hizo fue reconocer la ingesta previa del alcohol, como elementos que reduzcan la gravedad de la imprudencia. Sin perjuicio de lo anterior, la imprudencia ha sido grave, toda vez que forma parte de la experiencia de cualquier persona de su edad, que esa forma de conducir con acelerones, derrapes, frenadas, a velocidad manifiestamente superior a la permitida y bajo los efectos del alcohol y sustancia prohibida, por una zona habitada, tiene una considerable probabilidad de producir una pérdida del control del vehículo que produzca la invasión en el carril contrario, y en el acerado y colisionar con todo lo que allí se encuentre, como así aconteció y pueda llevar a un resultado como el acaecido. Toda acción no dolosa, que conlleva el peligro de una lesión considerable, constituye, por lo menos, una imprudencia grave.

Cuando el sujeto, dada la importancia del bien jurídico que se encuentra en juego, la vida o la integridad física, olvidó las más elementales normas de previsión o cuidado, y no optimizó las medidas de control del riesgo jurídicamente desaprobado creado, debe aceptarse la calificación de la imprudencia como grave.



**CUARTO** -.- Y a la vista de los hechos que se han declarado probados en el factum de la presente, se estima, como se ha expuesto, los hechos constituyen un :

1.- Un delito contra la seguridad vial -modalidad de conducción bajo la influencia de bebidas alcohólicas y drogas -, **tipificado en el artículo 379.2º del Código Penal , en concurso de normas con :**

2.-Un delito contra la seguridad vial -en su modalidad de conducción temeraria-, **tipificado en el artículo 380 del Código Penal .conforme a la regla del artículo 382 del mismo cuerpo legal.**

3.- **Un delito de homicidio por imprudencia grave,** tipificado en el artículo 142.1º del Código Penal (en relación con la persona de [REDACTED]).

4.- **Dos delitos de lesiones por imprudencia grave,** tipificado en el artículo 152.1. 1º) del Código Penal (respecto de la personas de [REDACTED])

**De todos ellos, es criminalmente responsable, en concepto de autor, [REDACTED] por la ejecución directa, material y voluntaria que llevó a cabo del mismo, conforme a los artículos 27 y 28 del Código Penal.**

**QUINTO.-** No concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal.

**SEXTO. -.** Respecto a la pena a imponer al acusado, considera



el Tribunal que, por aplicación debida del art. 382 CP, la concurrencia de culpa en [REDACTED] en los términos y porcentaje ya examinados y las demás circunstancias concurrentes, procede imponer la pena de **TRES AÑOS** de prisión, inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y privación del derecho a conducir vehículos de motor y ciclomotores por el tiempo de CINCO años que, por aplicación del art. 47, párrafo último, del Código Penal, supone la pérdida del permiso de conducir vehículos de motor y ciclomotores.

**SÉPTIMO.-** El artículo 116.1 del Código Penal señala que toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente si del hecho se derivaren daños o perjuicios. En el presente caso [REDACTED] deberá indemnizar y como responsable civil directa la Compañía Línea Directa Aseguradora S.L., y como responsable civil subsidiaria, [REDACTED] a los perjudicados conforme a lo dispuesto en el artículo 116 del Código Penal, con las cantidades siguientes:

La marquesina del autobús dañada en el accidente propiedad de la empresa CEMUSA (Corporación Europea de Mobiliario Urbano S.A.) con CIF. A-28928464, y han sufrido daños valorados en **3895,59 €**.

El ayuntamiento de MALAGA reclama los daños causados en la mediana por importe de **362,09 euros** y en la farola del alumbrado público por importe de **1431,09 euros**.

Cantidades que se incrementarán en el interés legalmente

previsto en el artículo 576 de la LEC, así como en el moratorio, si procediera legalmente, conforme a lo previsto en el artículo 20 de la Ley de Contrato de Seguro.

**OCTAVO.-** Las costas han de imponerse a los responsables de todo delito, según deriva de lo dispuesto en los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, entre las que han de incluirse las de la Acusación Particular .

La jurisprudencia ha prescindido del carácter relevante o no de la actuación de la acusación particular para justificar la imposición al condenado de las costas por ella causada y entiende que rige la procedencia intrínseca de la inclusión en las costas de la acusación particular, salvo cuando ésta haya formulado peticiones absolutamente heterogéneas de las mantenidas por el Ministerio Fiscal, de las que se separa cualitativamente y que se evidencien como inviables, inútiles o perturbadoras, lo que es manifiesto que no ocurre en el presente caso.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación,

### FALLO

CONDENO a [REDACTED] como autor de un delito contra la seguridad vial en su modalidad de conducción bajo los efectos del alcohol y drogas , conducción temeraria ( ambos en concurso de normas), un delito de



Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que no es firme, ya que, contra la misma cabe interponer recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga en el plazo de diez días desde su notificación.

Líbrese testimonio de la presente sentencia, que se unirá a los presentes autos, quedando el original en el Libro de sentencias de este Juzgado.

Remítase copia de la presente a la Dirección General de Tráfico a los efectos oportunos

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACION.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por la Ilma. Sra. Magistrado-Juez que la ha dictó, constituida en audiencia pública. Doy Fe.